

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 03 de noviembre de 2022. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias informando que LUZ MIRA BARRERA GUTIERREZ a través de apoderado judicial elevó demanda de deslinde y amojonamiento en contra de MARIA CAMPOS PINEDA Y FRANCISCO SANCHEZ . Provea.



WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF:
AI0193
Rad. 2022-00162
Proceso Deslinde y amojonamiento
Demandante: Luz Mira Barrera
Demandado: María Campos Pineda y otro
Decisión: Inadmite demanda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Susa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de deslinde y amojonamiento.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 2 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3 del artículo 401 del C.G.P. en el entendido que la demanda debe estar acompañada de dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria y el cual de deber ser sometido a contradicción conforme al artículo 228 del C.G.P.

De este modo deberá la parte actora enmendar dicho yerro allegando al sumario dicho experticio técnico, teniendo en cuenta para un mejor proveer señalar la pruebas y metodología utilizada, fundamentos y normas técnicas del dictamen, experiencia del perito, zonas limítrofes que habrán ser materia de demarcación y demás necesarias para su contradicción, como quiera que con el escrito de demanda solo se allega un plano georreferenciado de uno de los predios, están involucrados en el deslinde y amojonamiento tres predios.

De igual forma conforme al numeral 1 del artículo 401 del C.G.P. en consonancia con el artículo 90 numeral 2 del C.G.P. la parte actora deberá allega certificados de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que deberá extenderse a un periodo de diez años si fuere posible.

Para el caso que nos atiende se allega el certificado en comento respecto del predio “LA ROSITA” de propiedad de la demandante y no el del predio “EL CARRIZAL” y “LOS JUNQUILLOS”, los cuales afirma la parte actora, en el acápite de pretensiones, pertenecen a los demandados.

Se advierte que la demanda no es contentiva de las exigencias consagradas en el artículo 90-1 en consonancia con el artículo 82-4, como quiera que los hechos son

Calle 3 # 6-02
CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

imprecisos poco claros y ambiguos al no relacionar en forma expresa los predios de propiedad de los demandados respecto de los cuales y junto con el predio denominado “LA ROSITA” se hará el deslinde y amojonamiento, no relaciona su nombre, folio de matrícula inmobiliaria, linderos y punto cardinal y zona limítrofe con el predio “LA ROSITA”, debiendo el extremo demandante corregir dichos yerros.

Por último se encuentra que concurre causal de inadmisión conforme al artículo 90-1 del C.G.P. como quiera que no es contentiva de las exigencias consagradas en el artículo 82-4 del C.G.P. en el entendido que el acápite de pretensiones carece de precisión y claridad teniendo en cuenta que al igual que en el acápite de hechos, no se identifica plenamente el predio que pertenece a los demandados, se limita a manifestar que se denominan “EL CARRIZAL” y “LOS JUNQUILLOS” y no relaciona folio de matrícula inmobiliaria, linderos, punto cardinal y zona limítrofe con el predio “LA ROSITA” en la cual se debe trazar la línea divisoria, tópicos estos esenciales en este tipo de procesos, debiendo el extremo demandante corregir el acápite de pretensiones en tal sentido.

De igual forma se advierte la imposibilidad de reconocer personería adjetiva para actuar al abogado MARCELINO CHACÓN NUÑEZ por no encontrarse el poder conforme al inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, debiendo la parte actora adecuarlo a dicho precepto legal.

Conforme al contenido de la pretensión cuarta se debió realizar el juramento estimatorio el cual se encuentra ausente en el escrito de demanda, y deberá ser realizado.

Así las cosas y por lo anterior se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Susa – Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda conforme a lo brevemente expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería adjetiva para actuar al abogado MARCELINO CHACÓN NUÑEZ como apoderado judicial de la parte actora por lo brevemente expuesto.

Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Calle 3 # 6-02
CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA*

RODOLFO ALBERTO VANEGAS PEREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 54.
De hoy **08 de Noviembre de**
2022
El secretario,

WALTER YESID AVILA MENJURA

Firmado Por:
Rodolfo Alberto Vanegas Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Susa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b291dd372722ab2840558e46e054ead0993850feea372a2a113336f83d0d81**

Documento generado en 03/11/2022 03:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>